



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-124/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO

Monterrey, Nuevo León, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-027/2021, por la que sancionó con amonestación pública a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato a presidente municipal de Aguascalientes, postulado por la Coalición *Juntos Haremos Historia en Aguascalientes*, así como a los partidos que la conforman, por violación a las reglas de difusión de propaganda electoral impresa, al estimarse que **a)** se garantizó el derecho de audiencia de MORENA, porque fue debidamente emplazado al procedimiento; y **b)** son ineficaces los restantes agravios hechos valer, porque si bien los institutos políticos que participan de manera coaligada pueden optar por incluir o no su emblema en los espectaculares en que difundan sus candidaturas, en la decisión se brindó como razón que en ellos debe identificarse que se contiene en coalición, para no generar confusión en el electorado de que se postula exclusivamente por una fuerza política, lo cual no se controvierte frontalmente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Hechos denunciados	4
4.1.2. Resolución impugnada	4
4.1.3. Planteamiento ante esta Sala.....	5
4.1.4. Cuestión a resolver.....	6
4.2. Decisión.....	6
4.3. Justificación de la decisión.....	6
4.3.1. Se garantizó el derecho de audiencia del partido político actor, toda vez que fue debidamente emplazado al procedimiento	7
4.3.1.1. No se controvierten frontalmente las razones que sustentan la resolución impugnada, porque en ella no se sancionó al partido actor por la ausencia de emblemas de los partidos coaligados, sino por dejar de identificar que la candidatura contiene en coalición.....	9
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Coalición JHH:	Coalición <i>Juntos Haremos Historia en Aguascalientes</i>
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Instituto Estatal:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1.1. Inicio del proceso electoral en Aguascalientes. El tres de noviembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Aguascalientes para renovar el Congreso y los ayuntamientos de la entidad.

1.2. Convenio de la Coalición JHH. El doce de enero, el *Instituto Estatal* aprobó el registro de la *Coalición JHH*, conformada por los partidos del Trabajo, MORENA y Nueva Alianza Aguascalientes, para postular candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y para integrar ayuntamientos.

1.3. Registro de candidatura. El treinta y uno de marzo, el *Instituto Estatal* aprobó el registro de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya como candidato postulado por la *Coalición JHH* a la presidencia municipal de Aguascalientes.

1.4. Procedimiento especial sancionador

1.4.1. Denuncia. El veintiocho de abril, el *PAN* presentó denuncia ante el *Instituto Estatal* por infracción a las reglas de propaganda electoral impresa, atribuida al referido candidato y a los partidos integrantes de la *Coalición JHH*, por la difusión de cuatro espectaculares colocados en vía pública, en los que sólo se identifica a MORENA y no a los partidos del Trabajo y Nueva Alianza Aguascalientes que también la conforman.



A la par, se solicitó la adopción de medidas cautelares; por acuerdo de seis de mayo, la Comisión de Quejas y Denunciantes declaró procedente otorgarlas, únicamente respecto de uno de los espectaculares¹.

1.4.2. Instrucción del procedimiento. El veintinueve de abril, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Estatal* tuvo por recibida la denuncia, la cual se radicó con la clave de expediente IEE/PES/031/2021.

Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el ocho de mayo, el referido funcionario remitió los autos al *Tribunal local* para su resolución.

1.4.3. Resolución impugnada. El once de mayo, el *Tribunal local* dictó resolución en el expediente TEEA-PES-027/2021, en la que declaró existente la infracción denunciada por lo que hace a un espectacular y sancionó con amonestación pública al candidato de la Coalición *JHH*, así como a los partidos que la conforman, por culpa *in vigilando*.

1.5. Instancia jurisdiccional

1.5.1. Juicio federal. El catorce de mayo, MORENA promovió el presente juicio electoral.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución del *Tribunal local* relacionada con la violación a reglas de propaganda electoral de un candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

¹ El ubicado en el puente peatonal de avenida de la Convención 1914, esquina con calle Circuito la Vid, Infonavit Las Viñas, Aguascalientes.

² Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de

3. PROCEDENCIA

El juicio electoral es procedente, porque cumple los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión de veinticuatro de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Hechos denunciados

El *PAN* denunció ante el *Instituto Electoral* la existencia de cuatro espectaculares en los que se promociona a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya como candidato a presidente municipal de Aguascalientes.

El partido indicó que, si bien el candidato es postulado por la *Coalición JHH*, en los espectaculares sólo se identifican *los colores y el logo* de MORENA, no el de todos los partidos que la conforman; en percepción del denunciante, la propaganda vulnera lo previsto en el artículo 246, párrafo 1, de la *LGIFE*, el cual establece que debe contener una identificación precisa del partido político o coalición que lo ha registrado.

4

4.1.2. Resolución impugnada

El *Tribunal local* declaró existente la infracción denunciada por lo que hace a uno de los cuatro espectaculares señalados en el escrito de queja.

En la resolución se indicó que del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/107/2021 realizada por el *Instituto Electoral* estaba acreditado que en tres de los cuatro espectaculares denunciados se advertía la leyenda *COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA*.

En tanto que, en un cuarto panorámico, el ubicado en el puente peatonal de avenida de la Convención 1914, esquina con calle Circuito la Vid, Infonavit Las Viñas, Aguascalientes, no era posible identificar la frase o leyenda destacada, contraviniendo el artículo 162 del *Código Electoral*, por carecer de elementos que identifiquen a la *Coalición JHH* que postuló a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios impugnativos que establece la legislación procesal electoral.

El espectacular analizado en la resolución impugnada y por el cual se sancionó con amonestación pública al candidato, así como a los partidos integrantes de la citada Coalición, por culpa *in vigilando*, es el siguiente:



4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta Sala, MORENA hace valer como motivo de inconformidad que se vulneró el debido proceso, ya que no fue emplazado por la conducta por la cual se le sancionó.

También indica que no se fundó y no se motivó debidamente la resolución, toda vez que el *Tribunal local* dejó de advertir que el artículo 162 del *Código Electoral* no resulta aplicable al caso, sino que lo es el convenio de la *Coalición JHH* que en la cláusula Vigésimo Primera establece que en la propaganda electoral se privilegiará la aparición individual de los partidos que la conforman.

Precisa que de la tesis de este Tribunal Electoral en que se sustentó la decisión impugnada no se desprende la conclusión a la que arribó la autoridad, sino que el criterio que en ella se contiene es que es optativo la aparición de manera individual o conjunta de los partidos que forman una coalición.

Asimismo, MORENA señala que esa tesis tampoco es aplicable, porque los precedentes de la que derivó fueron previos a la reforma de dos mil catorce en la que se permitió que cada partido compitiera en igualdad de condiciones con su respectiva fuerza de votación en la elección, por lo que es válido y legal que, aun coaligados, aparezcan con su propio emblema en la propaganda electoral, ya que la legislación local y nacional no prohíben esa forma de realizar propaganda, y porque así lo prevé el convenio respectivo, conforme a la autodeterminación partidista y la libertad de expresión.

Refiere que el hecho de que sólo aparezca el emblema de MORENA en la propaganda denunciada no genera confusión en el electorado, porque el

candidato es militante de ese partido y que en las boletas aparecerá el emblema de esa propaganda también de manera individual.

Asimismo, señala que es inconstitucional el referido artículo 162 del *Código Electoral*, porque limita de manera injustificada y desproporcionada la libertad de expresión en materia política por no permitir que en la propaganda electoral se coloque el emblema de un sólo partido político, como sí lo hace la *LGIPE*, la Ley General de Partidos Políticos y el Convenio de la Coalición *JHH*.

4.1.4. Cuestión a resolver

A partir de los agravios relacionados, esta Sala debe determinar, en primer orden, si se garantizó el derecho de audiencia del partido político actor, por tratarse de una formalidad esencial del procedimiento; luego, si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada; de ser el caso, se analizará la solicitud de inconstitucionalidad planteada.

4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que:

6

- a) Se garantizó el derecho de audiencia de MORENA, ya que fue debidamente emplazado al procedimiento, se le corrió traslado con la denuncia, así como con el acta de la Oficialía Electoral del *Instituto Estatal* y presentó escrito de contestación; además, se le notificó la resolución emitida por el *Tribunal local* como autoridad resolutora en la que se le sancionó por la conducta que se le dio a conocer desde un inicio.
- b) Son ineficaces los restantes agravios hechos valer, porque si bien los institutos políticos que participan de manera coaligada pueden optar por incluir o no su emblema en los espectaculares en que difundan sus candidaturas, en la decisión se brindó como razón que ellos debe identificarse que se contiene en coalición, para no generar confusión en el electorado de que se postula exclusivamente por una fuerza política, lo cual no se controvierte frontalmente.

4.3. Justificación de la decisión



4.3.1. Se garantizó el derecho de audiencia del partido político actor, toda vez que fue debidamente emplazado al procedimiento

No le asiste la razón a MORENA cuando afirma que se vulneró el debido proceso, por no haber sido emplazado por la conducta que se le sancionó.

El derecho al debido proceso se encuentra previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las *formalidades esenciales del procedimiento* y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El cumplimiento de estas formalidades esenciales garantiza la defensa adecuada y se traducen en los siguientes requisitos³:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque o base la defensa;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que decida o dirima las cuestiones debatidas.

7

De ahí que, en primer orden, se sostenga se trata de un derecho y un deber de rango constitucional que ha de observarse, incluso, en los procedimientos seguidos en forma de juicio, como es el caso de los sancionadores que, en el caso de Aguascalientes se compone de dos etapas, es decir, se trata de un modelo híbrido o mixto que involucra a dos autoridades en un mismo procedimiento, una administrativa y otra jurisdiccional, que actúan en coordinación para la instrucción y resolución del proceso; por un lado, el *Instituto Estatal* como autoridad sustanciadora y, por otro, el *Tribunal local* como autoridad resolutoria⁴.

Atento a ese deber, el cuatro de mayo se notificó personalmente a la representante propietaria del partido político actor ante el Consejo General

³ Véanse las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95 de la Primera Sala y del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO y FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO, publicadas su orden, en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*; 10a. época; 1a. Sala; libro 3, febrero de 2014; tomo I; p. 396 y *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; Pleno; tomo II, diciembre de 1995; p. 133.

⁴ De conformidad con el artículo 252, en relación con los diversos 268 y 274, del *Código Electoral*.

del *Instituto Estatal*⁵ el acuerdo de admisión de esa fecha, en el cual se ordenó correrle traslado con la denuncia presentada por el *PAN* por violación a las reglas de difusión de propaganda electoral impresa, y con el acta de la Oficialía Electoral IEE/OE/107/2021, citándosele a audiencia de pruebas y alegatos.

El siete de ese mes, Aurora Vanegas Martínez, ostentándose como representante de la *Coalición JHH* y de MORENA presentó escrito de contestación.

Sustanciado el procedimiento especial sancionador a cargo de la autoridad administrativa, el *Tribunal local* dictó resolución en la que sancionó al partido, precisamente, por violación a las reglas de difusión de propaganda electoral impresa, y se notificó la decisión de manera personal a su representante⁶.

Es de puntualizarse que, aun cuando el *PAN* citó en la queja que la norma vulnerada era el artículo 246, párrafo 1, de la *LGIPE* y el *Instituto Estatal* hizo del conocimiento del partido denunciado la infracción prevista en dicho precepto, esta circunstancia no tiene el alcance de considerar, como lo expone MORENA, que fue indebidamente emplazado, pues en el ejercicio de tipicidad a cargo del *Tribunal local*, correctamente identificó que los hechos dados a conocer en la denuncia debían analizarse conforme a lo previsto en el diverso numeral 162 del *Código Electoral*.

8

Actuar que se estima ajustado a derecho, toda vez que los espectaculares denunciados promocionan una candidatura municipal, por lo que la legislación aplicable era la estatal, cuyo texto de este último precepto, además, replica y guarda plena coincidencia con lo establecido en el orden federal en el referido artículo 246, párrafo 1, de la *LGIPE*.

De ahí que, contrario a lo que se expresa en la demanda, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, pues la conducta que en un inicio se dio a conocer y que finalmente se sancionó fue la violación a las reglas de propaganda electoral impresa.

⁵ Véase el oficio IEE/SE/1940/2021 que obra a foja 64 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Como se advierte de la cédula y razón de notificación que obran a fojas 172 y 172, del cuaderno accesorio único.



4.3.1.1. No se controvierten frontalmente las razones que sustentan la resolución impugnada, porque en ella no se sancionó al partido actor por la ausencia de emblemas de los partidos coaligados, sino por dejar de identificar que la candidatura contiene en coalición

MORENA expresa que el *Tribunal local* fundó y motivó indebidamente su decisión, ya que el artículo 162 del *Código Electoral* no resulta aplicable al caso, que debió advertir que en el convenio de la *Coalición JHH* se acordó que en la propaganda electoral se privilegiaría la aparición individual de los partidos que la conforman, en ejercicio de su autodeterminación.

Indica que no existe mandato legal que prohíba incluir sólo el emblema de uno de los partidos políticos que participan coaligados, que esto es optativo y que, incluso, en la boleta electoral cada uno de ellos aparecerá por separado o en lo individual, por lo que no puede considerarse que esta circunstancia genere confusión en el electorado.

Son ineficaces los agravios hechos valer, por no controvertir frontalmente las razones que sustentan la decisión impugnada.

El *Tribunal local* indicó que el artículo 162, párrafo primero, del *Código Electoral* prevé que la propaganda impresa que las candidaturas utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que las ha registrado.

9

Se destacó en la resolución que lo dispuesto en dicho precepto es acorde a la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral en el criterio contenido en la tesis VI/2018 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁷.

Razonó la autoridad que, conforme a dicho criterio, es suficiente **que se incluya la imagen de la persona candidata, el cargo al que contiene y la coalición que la postula**, para que se cumpla el objetivo de este tipo de propaganda, sin que sea necesario que se incorporen los emblemas de cada uno de los institutos políticos que la conforman.

⁷ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, p. 51.

Lo anterior, dado que queda a la libre autodeterminación de los partidos la manera en que decidan informar a la ciudadanía la candidatura que han registrado, así como la identificación de la coalición postulante.

Asimismo, puntualizó que existe una obligación directa de proporcionar a la ciudadanía la información necesaria para que pueda identificar a la candidatura que postula una coalición, con el propósito de que, al emitir su voto, tome en cuenta que su posible opción política es propuesta y postulada por distintos partidos políticos y no por uno sólo o en lo individual.

Se concluyó en la decisión que, dado que la propaganda denunciada no observa los requisitos destacados, por no incluir alguna identificación de la *Coalición JHH* o precisar que el candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes es postulado por ésta, se vulneró el principio de certeza y el derecho al voto informado.

Como se advierte, MORENA parte de una premisa inexacta, ya que el *Tribunal local* no determinó que la irregularidad en que se incurrió derivara de la ausencia de incluir en el espectacular o panorámico en el que se promocionaba la candidatura de Francisco Arturo Federico Ávila, los emblemas de los tres partidos políticos que conforman la *Coalición JHH*, sino porque en él no se destacó que se tratara de una candidatura por ella postulada.

De la resolución se desprende que, como lo señala el actor, la inclusión de los emblemas es, en efecto, optativa u opcional, que no existe un deber de que la propaganda electoral impresa contenga los de todos los partidos coaligados para considerar que se cumple con la finalidad de que el electorado conozca e identifique plenamente las fuerzas políticas que postulan una candidatura.

La razón por la cual se actualizó la infracción fue porque acorde al criterio sustentado por este Tribunal Electoral en la tesis mencionada, esa potestad sólo se traduce en decidir si incluir o no el emblema individual de los partidos coaligados, sin que ello, de modo alguno, releve de la exigencia de incluir la imagen del candidato o candidata, el cargo al que contiene y la coalición que postula.

De ahí que, el que los partidos integrantes de la *Coalición JHH* descartaran incluir sus respectivos emblemas y privilegiaran aparecer de manera individual en su propaganda, no motivó que se les sancionara, sino lo fue,



como se destacó antes, la falta de identificación de que se trataba de una candidatura por ésta postulada.

Por tanto, no procede que esta Sala realice un examen de la constitucionalidad del artículo 162 del *Código Electoral* como solicita MORENA, ya que parte de la premisa inexacta de que este precepto establece la obligación de incluir en la propaganda electoral impresa los emblemas de los partidos que contiendan en coalición y que, con base en su interpretación y aplicación, el *Tribunal local* limitó de manera injustificada y desproporcionada su libertad de expresión en materia política al no permitir colocar en el espectacular denunciado, sólo su emblema.

En consecuencia, al no controvertirse frontalmente las razones brindadas por la autoridad, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.